

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Mediante resolución de las nueve horas con treinta y cinco minutos del día treinta de julio de dos mil dieciocho, comunicada por oficio N° 950 recibido el día dieciséis de octubre del presente año, este Tribunal solicitó informe al señor José Arturo Romero Castañeda, Alcalde Municipal de El Triunfo, departamento de Usulután (fs. 2 y 3).

No obstante lo anterior, el plazo concedido a la autoridad antes relacionada transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado.

Ahora bien, el artículo 33 incisos 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que “[...] *Recibido o no dicho informe, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias [...]*”.

En ese sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el aviso dirigido contra el señor José Arturo Romero Castañeda, el día seis de febrero del año dos mil dieciocho aprovechándose de su cargo envió una nota por todo el municipio invitando a la población al lanzamiento de su campaña electoral y en esa nota consignó el sello oficial de la Alcaldía Municipal. Por lo que se advirtió una posible transgresión a la prohibición ética de “*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*”, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG.

II. Sobre la base de los hechos objeto del aviso, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. Los principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función pública, constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, en el presente caso es necesario realizar una reinterpretación bajo supuestos de hecho como el presente, en observancia de los principios de supremacía del interés público, legalidad y eficacia, regulados en el artículo 4 letras a), h) y l) de la LEG.

B. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un

beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

C. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional (SC) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en la sentencia de Inconstitucionalidad 109-2013 pronunciada el 14-I-2016, el principio de proporcionalidad tiene como finalidad servir de “límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad”.

En definitiva, se puede indicar que el principio de proporcionalidad implica que, para imponer una determinada sanción, ésta debe ser idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido para la consecución de los fines perseguidos. Esto significa realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

III. El artículo 218 de la Constitución de la República (Cn.) establece que “*Los Funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalecerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley*”.

Respecto a la penúltima frase, la SC ha interpretado que 'Prevalerse' [...] *implica, por un lado, abusar de los elementos tangibles de la condición de servidor público, o del elemento material: recursos, fondos, bienes públicos y objetos similares; todo ello para favorecer a un partido político determinado [...] también el aprovechamiento indebido de los elementos intangibles de dicha condición, especialmente, de la respetabilidad, autoridad social, consideración, estima o tratamiento que el cargo implica, mientras se tenga, desviándolo de su finalidad de interés público para beneficiar intereses partidarios [...]*" (Sentencia de Inconstitucionalidad 8-2014 pronunciada el 25-II-2014).

Es decir, la regla contenida en la citada disposición constitucional prohíbe que el servidor público, para el caso Alcalde Municipal, aprovechándose de todo lo que conlleva ostentar un cargo público, realice política partidista.

En este orden, respecto de los hechos denunciados debe advertirse que la conducta descrita, consistente en la impresión del sello institucional de la Alcaldía en una nota invitando a la población al lanzamiento de una campaña electoral, de comprobarse, por un lado, configuraría una violación a la LEG y jurisprudencia constitucional que establece la prohibición expresa hacia los funcionarios públicos de realizar política partidista utilizando los elementos tangibles como intangibles que la condición de Alcalde Municipal reviste; y, por otro sería una conducta antiética.

Sin embargo, si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe precisarse que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como el denunciado, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Es decir, son casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de un supuesto muy puntual que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución; criterio que fue anteriormente desarrollado por medio de resolución de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho en el caso referencia 21-D-17 emitida por el TEG.

IV. Esto no significa que este Tribunal avale el hecho que ha sido informado, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* el aviso interpuesto en el sitio web institucional por un informante anónimo contra el señor José Arturo Romero Castañeda, Alcalde Municipal de El Triunfo, departamento de Usulután; por los argumentos establecidos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Notifíquese* la presente resolución al Alcalde Municipal de El Triunfo, departamento de Usulután, para su conocimiento.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN


